

Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

546

DECRETO 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, prevé en su artículo sexto la promulgación de normas generales a las que habrán de ajustarse los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, normas que habrán de regir con independencia de la jornada laboral.

La importancia concedida por el Gobierno al horario mercantil en una disposición dictada con rango de Decreto-ley fue debida a que dicho horario condiciona fuertemente las estructuras de la distribución y, por tanto, su productividad y eficacia. Ahora bien, el horario mercantil actualmente en vigor en España, si bien con gran variedad local, no estimula como fuera necesario el desarrollo y modernización comercial, al mismo tiempo que por la coincidencia, en muchos casos, con los horarios generales de las diversas actividades, determina una serie de incomodidades y perjuicios para los consumidores, que, a menudo, tienen serias dificultades para acudir a abastecerse a los comercios.

La presente reglamentación aspira justamente a superar estas deficiencias y a convertir el horario en un factor de progreso y de reducción de los costes relativos a la comercialización, a la vez que facilita la descongestión del tráfico en las grandes ciudades. En este sentido, la reciente experiencia de ampliación de horario y jornada continuada que ha tenido lugar durante las pasadas fiestas pone de relieve los positivos efectos que una reglamentación más liberal sobre apertura y cierre de los establecimientos comerciales pueden tener sobre la comodidad del usuario y la moderación del flujo de automóviles en las vías urbanas. Para lograr los objetivos expuestos era necesario, como se hizo en el Decreto-ley aludido, separar el horario mercantil de la jornada laboral en el comercio, tal como sucede en las demás actividades económicas. Pero esta operación ha de llevarse a cabo sin perder de vista la armonización de los diversos grupos y estamentos implicados, tanto en el campo comercial, en el que conviven establecimientos de características muy variadas, con intereses diferentes, como por lo que se refiere especialmente a los trabajadores asalariados del sector, a los que es necesario conceder toda la protección necesaria, a fin de que el cambio de horario no signifique para ellos ningún perjuicio y, por el contrario, puedan compartir los beneficios económicos y sociales de la reforma.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo sexto del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta del Ministerio de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los establecimientos comerciales de venta al por menor situados dentro del territorio nacional tendrán libertad de horario para la apertura y cierre de los mismos, sin otras limitaciones que las que expresamente se determinen en este Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Dos. La presente normativa legal se refiere y afecta a los locales de venta abiertos al público que expenden bienes o mercancías para el consumo privado a los adquirentes finales o consumidores, sean cuales fueren las características técnicas del negocio y la modalidad comercial adoptada.

Artículo segundo.—Uno. Los horarios que se regulan en el presente Decreto se refieren exclusivamente a la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles en su relación con el público consumidor.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, los horarios mercantiles en ningún caso podrán perjudicar los derechos reconocidos al trabajador en la legislación laboral,

ni tampoco a las situaciones individuales adquiridas por los trabajadores actualmente empleados, en cuanto a condiciones de trabajo y duración de jornada.

Artículo tercero.—Con respeto, en todo caso, de la jornada laboral legalmente establecida, los establecimientos comerciales de venta al por menor deberán permanecer abiertos al público durante un mínimo de cuarenta y cuatro horas semanales, y podrán llegar a un máximo, salvo casos excepcionales, de sesenta horas. Aquellos establecimientos que a la publicación de este Decreto estuviesen autorizados a practicar un horario superior al máximo establecido, podrán continuar manteniéndolo.

En el caso de que exista festividad intersemanal, se entenderá cumplida al computarse a estos efectos las horas de apertura que correspondieran a tal festividad como si fuera un día laborable.

Artículo cuarto.—Con independencia de la libertad de horario establecida en el artículo primero, y con objeto de que queden adecuadamente salvaguardados los intereses del consumidor y la necesaria homogeneidad, se establece un horario de coincidencia, en virtud del cual los establecimientos comerciales deberán permanecer abiertos, como mínimo, de diez a una por las mañanas y de cinco a siete por las tardes, salvo la media jornada opcional de cierre semanal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en los artículos anteriores, el horario se fijará libremente por las Empresas para cada establecimiento, pudiéndose practicar un régimen de jornada continua. Con carácter opcional, los establecimientos podrán cerrar media jornada a la semana. Esta media jornada podrá ser de mañana o de tarde.

Artículo sexto.—Los establecimientos comerciales que pretendan establecer horarios de apertura anterior a las ocho de la mañana o de cierre posterior a las nueve de la noche, los que pretendan un horario que exceda del máximo general vigente, así como los que, por causas muy justificadas, deseen modificar el horario de coincidencia establecido en el artículo cuarto, deberán solicitarlo, cuando se trate de capitales de provincia y ciudades de más de cincuenta mil habitantes, en las Delegaciones Regionales de Comercio, a través de las Jefaturas de Comercio Interior de la provincia respectiva. La Delegación Regional de Comercio, una vez oída la Organización Sindical, elevará al Gobernador civil de la provincia, para su aprobación, la propuesta de resolución que se considere más oportuna.

En las demás poblaciones, la solicitud se hará en los respectivos Ayuntamientos. El Alcalde decidirá, una vez oída la Organización Sindical, y comunicará su decisión a la correspondiente Delegación Regional de Comercio.

A los efectos de este artículo se tendrán en cuenta las peculiaridades sectoriales y locales que afecten a la actividad comercial y, entre otras, las exigencias derivadas de la densidad y distribución de la población, sus hábitos de compra, la jornada de trabajo del consumidor, el interés turístico, el carácter y emplazamiento de los establecimientos, las épocas del año, los usos laborales, las costumbres locales, así como el calendario de fiestas legalmente establecido.

Artículo séptimo.—Las Empresas quedarán obligadas a comunicar a la Delegación de Trabajo correspondiente el horario que establezcan, de acuerdo con las normas del presente Decreto, así como las modificaciones que en ese horario se introduzcan.

Las Empresas quedarán obligadas asimismo a exponer, en sus escaparates o sitios visibles desde el exterior, un detalle claro y preciso del horario que tengan establecido para la adecuada información del consumidor, en el que figure la fecha a partir de la que se adopta.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de las facultades que la legislación de Orden Público atribuye a los Gobernadores civiles, el cumplimiento de lo establecido en las normas del presente Decreto será sancionado de conformidad con el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre. La inspección y vigilancia será ejercida por los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio, así como por funcionarios de la Inspección Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Artículo diez.—La presente legislación podrá ser revisada al término de un año de funcionamiento si la experiencia así lo aconsejara.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

547

DECRETO 3548/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

El Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, en su disposición final primera, autoriza al Gobierno para acordar las modificaciones necesarias en la estructura de los Organismos autónomos del Ministerio de la Vivienda en orden al mejor cumplimiento de los cometidos que tienen atribuidos.

En uso de dicha facultad por Decreto tres mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, se regularon las funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, siendo modificado posteriormente por los Decretos mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, y dos mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre.

Con objeto de que este Organismo autónomo pueda actuar con mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines en materia de la edificación, se ha estimado conveniente refundir en un solo texto estas disposiciones, al mismo tiempo que se introducen determinadas modificaciones en aras de un mejoramiento de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE) es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de la Vivienda, al que se adscribe a través de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo segundo.—Las funciones del INCE en orden a la consecución de su objetivo fundamental de fomento de la calidad de la edificación son las siguientes:

- a) La asistencia a los profesionales y Empresas en materias relacionadas con la tecnología de la edificación.
- b) La creación y mantenimiento de laboratorios provinciales de control de calidad de la edificación.
- c) La realización de los trabajos necesarios para definir la aptitud para la edificación de los diversos elementos que la integran, de los métodos y sistemas constructivos, así como su correspondiente registro.
- d) La difusión de cuestiones de interés relacionadas con la arquitectura y la edificación.
- e) La experimentación para el control de su aptitud, de sistemas, materiales, métodos y elementos prefabricados para la edificación y de nuevas técnicas de ensayos de los mismos.
- f) La promoción del diseño industrial de instalaciones, equipo, mobiliario y demás elementos de la edificación.
- g) La colaboración con otros Organismos y Entidades cuyas funciones estén en armonía con los fines del INCE.
- h) La colaboración con la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación en la redacción de las normas tecnológicas de la edificación que desarrollen operativamente las normas básicas correspondientes, y en general la promoción de la normativa necesaria para el cumplimiento y mejora de la seguridad y calidad de la edificación en sus distintos grados y esferas.
- i) La realización y promoción de estudios sobre industrialización y prefabricación de la edificación.
- j) La organización de cursos de formación y divulgación para técnicos de la edificación y para el personal especialista de obra.

k) Los estudios necesarios para el mejor aprovechamiento de la energía y la protección del medio ambiente en el campo de la edificación, y

l) Cualquier otra que, dentro de su competencia, le encomiende la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación se estructura en los siguientes órganos y unidades:

- a) Consejo de Dirección y Administración.
- b) Director general del Organismo, que será el Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- c) Director gerente.
- d) Secretario general.
- e) Asesoría Jurídica.
- f) Intervención Delegada.
- g) Los Departamentos de Información y Estudios, Control y Laboratorios, Homologación y Experimentación, Diseño Social y Exposiciones.
- h) Los Servicios Provinciales.

Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección y Administración estará constituido por:

Uno. El Subsecretario del Ministerio de la Vivienda, que será su Presidente.

Dos. El Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación. Director general del Organismo, que será su Vicepresidente.

Tres. Serán los Vocales:

- a) El Director gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
- b) El Subdirector general de Tecnología de la Edificación.
- c) Un representante a nivel de Subdirector general, de la Subsecretaría, de las Direcciones Generales de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, de la Vivienda, de Urbanismo, de la Secretaría General Técnica y de los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Urbanización.
- d) El Jefe del Servicio Central de Publicaciones.
- e) El Interventor Delegado en el Organismo.
- f) El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Cuatro. Será Secretario del Consejo el Secretario general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo de Dirección y Administración:

- a) Proponer al Ministro del Departamento los programas anuales de actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices funcionales determinadas por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- b) Acordar la redacción definitiva del proyecto de Presupuestos del Organismo, para su posterior tramitación, a los efectos previstos en el artículo treinta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- c) Informar al Ministro del Departamento sobre la actuación del Instituto.
- d) Administrar los bienes y fondos que integran el Patrimonio del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
- e) Aprobar las cuentas anuales comprensivas de las operaciones realizadas por el Organismo y acordar su posterior remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.
- f) Proponer la organización de los Servicios Provinciales, así como el Reglamento de Régimen Interior del Organismo.
- g) Todas aquellas cuestiones que expresamente se atribuyan a su competencia por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo sexto.—Uno. Al Presidente del Consejo de Dirección y Administración le corresponden las funciones atribuidas por la Ley de Procedimiento Administrativo a los Presidentes de los órganos colegiados.

Dos. Al Director general del Organismo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación oficial del Organismo y dirigir su actuación.
- b) Desarrollar los programas anuales de actuación y ejercer los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Firmar en nombre del Organismo los contratos relativos a asuntos propios del mismo.
- d) Ordenar los gastos propios del Organismo no reservados al Consejo de Ministros o al Ministro del Departamento.
- e) Proponer, en caso de urgencia, al Presidente del Consejo, la adopción de las medidas que se requieran, en ma-